

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Medidas cautelares. Procedimiento cautelar anticipado. Posibilidad de suspensión de las medidas.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** República Dominicana

**ORGANISMO:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

**FECHA:** 19-10-2009

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en formato digital

**OTROS DATOS:** Expediente 514-09-00295. Ordenanza Civil 514-09-00306

### **SUMARIO:**

*“... el hecho de que el numeral 6 del artículo 50 sobre el ADPIC, establezca que «... las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido, cuando la legislación de un Miembro lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si el plazo fuera mayor»; no significa que sea esta la única causa o motivo de revocación, revisión o modificación de las medidas provisionales dictadas en esta materia, pueden haber siempre otras que alteren, cambien o invaliden las circunstancias en que se otorgaron las medidas cautelares, y legitimen que se accione en su contra”.*

**COMENTARIO:** El hecho de que el Acuerdo sobre los ADPIC prevea como causal de suspensión o revocación de las medidas cautelares dictadas en un procedimiento anticipado, el hecho de que la demanda principal no se intente en el plazo indicado, no excluye la posibilidad de dejar sin efecto dichas medidas si no se cumplen los extremos exigidos por el derecho adjetivo común, especialmente si no se ha acreditado el “*fumus boni iuris*” o apariencia del buen derecho, es decir, “*un juicio favorable de probabilidad sobre el derecho cuya lesión se quiere prevenir*” y/o el “*periculum in mora*”, o sea, “*el riesgo de que, en el curso del proceso y mientras se dicta la decisión definitiva, se produzca la materialización o la consolidación de la lesión, o de que se vea impedida la efectividad de la tutela de mérito*”<sup>1</sup>. © Ricardo Antequera Parilli, 2012.

### **TEXTO COMPLETO:**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD  
REPUBLICA DOMINICANA  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

*En la ciudad de Santiago de los Caballeros,  
República Dominicana, a los diecinueve (19)  
días del mes de octubre del año dos mil nueve  
(2009), años 165 de la Independencia y 146 de  
la Restauración.-----*

<sup>1</sup> Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.  
Proceso 165-IP-2004 (6-4-2005).

LA PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y  
COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, regularmente constituida en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias, compuesta por la MAGISTRADA ROSEMARY E. VERAS PEÑA, Juez Presidente, asistida de la infrascripta Secretaria General, ha dictado en sus atribuciones de REFERIMIENTO y en audiencia pública, la ordenanza que sigue: -----

Sobre la demanda del 23 de septiembre de 2009 en solicitud de SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE ORDENANZA, incoada a requerimiento de la compañía LOTO REAL DEL CIBAO, C. POR A. (sociedad creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la Avenida Salvador Estrella Sadhalá, esquina Bartolomé Colón, edificio Haché de la ciudad de Santiago de los Caballeros), debidamente representada en el presente acto por su Presidente, señor JOSE BERNARDO GUZMAN (dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0267921-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago y domicilio de elección en el indicado estudio de sus abogados), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. FRANCISCO JAVIER AZCONA REYES, EDILBERTO PEÑA SANTANA y MIGUEL ESTEBAN PEREZ (dominicanos, mayores de edad, solteros, Abogados de los Tribunales de la República, con matrículas vigentes y al día en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los Nos.14353-345-93, 32516-480-05 y 1700-945-96, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Avenida 27 de Febrero, centro comercial Los Jardines, 2do. Nivel, módulo 205 de la ciudad de Santiago de los Caballeros), lugar donde la parte citante hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente demanda, en contra del señor HEDEL JOSE PANTALEON CORDERO.-----

Oída la lectura del rol en audiencia pública celebrada el día lunes veintiocho (28) de septiembre de 2009, por el ministerial YENDY ANTONIO DOMINGUEZ TORRES, Alguacil de

Estrados de este Tribunal.-----  
-----  
-----

Vista las conclusiones de la demanda, las cuales rezan de la manera siguiente: PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a al forma la presente demanda en referimiento por haber sido interpuesta en tiempo hábil de conformidad con la Ley. SEGUNDO: Ordenando la suspensión de la ejecución de la Ordenanza Civil No.0270-09 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) hasta tanto concluya el procedimiento administrativo establecido en la Ley 20-00 sobre Derecho de Propiedad Industrial. TERCERO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interpusiere en contra de la misma, en virtud de las disposiciones del Artículo 105 de la Ley Número 834 del 15 del mes de julio del año 1978. CUARTO: Condenar al señor Hedel José Pantaleón Cordero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados Francisco Javier Azcona Reyes, Edilberto Peña Santana y Miguel Esteban Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.----

Oído al LICDO. EDWIN ESPINAL HERNANDEZ, quien ostenta la calidad de abogado constituido y apoderado especial de la parte citada.-----

VISTOS LOS AUTOS:

RESULTA: Que en fecha 22 de septiembre de 2009, la compañía LOTO REAL DEL CIBAO, C. POR A. (representada por su Presidente, señor JOSE BERNARDO GUZMAN), por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, solicitó a este Tribunal fijación de audiencia de hora a hora para conocer el referimiento en Suspensión de Ejecución de Ordenanza, a incoarse en perjuicio del señor HEDEL JOSE PANTALEON CORDERO.-----

**RESULTA:** Que en virtud del segundo párrafo del artículo 102 de la Ley 834 de 1978, la Juez que preside este Tribunal dictó el Auto Civil No.2009-00097 de fecha 22 de septiembre de 2009, mediante el cual fijó el conocimiento del referimiento de que se trata, para el día viernes que contaremos a veinticinco (25) del mes de septiembre de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.).-----

**RESULTA:** Que por acto No.1117/2009 de fecha 23 del mes de septiembre del año 2009, instrumentado por el ministerial ARGENIS MOISES MOA JORGE, Alguacil de Estrado del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la compañía LOTO REAL DEL CIBAO, C. POR A. (representada por su Presidente, señor JOSE BERNARDO GUZMAN), citó al señor HEDEL JOSE PANTALEON CORDERO, a comparecer el día viernes veinticinco (25) de septiembre de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines y medios de la demanda de que se trata.-----

**RESULTA:** Que a la audiencia del viernes veinticinco (25) de septiembre de 2009, comparecieron las partes por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales quienes concluyeron de la manera siguiente: La **parte citante:** Primero: Dada la urgencia y el perjuicio que se está dando, en caso de otorgar plazo que sea de hora a hora. Segundo: Que se libre acta del depósito de los siguientes documentos: **a)** Certificación de Registro No.275724, de fecha 30 de junio del 2009, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; **b)** Copia de la Comunicación de fecha 31 del mes de agosto del año 2009, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; **c)** Copia del Acto No.2468-2009 de fecha 21 del mes de septiembre del año 2009 del ministerial Francisco M. López R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. La **parte citada:** Primero: Solicitamos que sea ordenada una comunicación recíproca de documentos, no nos oponemos a que sea de hora a hora.

Segundo: Que sean reservadas las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo. La **parte citante:** Primero: Respecto a los documentos, los damos por conocido cualquier documento que sea depositado por la parte citada. Segundo: Que se produzca la comunicación de documentos, pero que sea de hora a hora. Tercero: Estamos en disposición de producir conclusiones. **EL TRIBUNAL FALLA:** Primero: Ordena la comunicación recíproca de documentos por secretaría, en un plazo de cuatro (4) horas común para depositar documentos y una (1) hora para tomar comunicación de los mismos. Segundo: Se fija la continuación del presente proceso para el día lunes que contaremos a veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.). Tercero: Quedan citados los abogados de las partes. Cuarto: Se reserva el fallo de las costas.-----

**RESULTA:** Que a la audiencia del lunes veintiocho (28) de septiembre de 2009, comparecieron las partes por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales quienes concluyeron de la manera siguiente: La **parte citante:** Primero: Dio lectura de sus conclusiones las cuales se encuentran copiadas al inicio de esta ordenanza. Segundo: Solicitamos un plazo de un (1) día para escrito justificativo de conclusiones. La **parte citada:** De manera principal: Primero: Declarar vuestra incompetencia para decidir la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza civil No. 0270-09, de fecha 14 de septiembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en vista de que el tribunal competente para decidir todo lo referente a la referida ordenanza es la propia Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en vista de que el tribunal competente para decidir todo lo referente a la referida ordenanza es la propia Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2, de la Ley 50-00, 50, numeral 4, del

ADPIC, y 3 de la Ley No. 834 de 1978, toda vez que la citada ordenanza se trató de una decisión graciosa, la cual no lo desapodera, siendo a su vez el único facultado legalmente para conocer de los incidentes que de su ejecución se deriven, pudiendo consecuentemente determinar su modificación, revocación confirmación o suspensión. Segundo: Declinar el conocimiento de la referida demanda por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, único competente para conocer todo lo relativo a la ordenanza de que se trata. Tercero: Condenar a Loto Real del Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Edwin Espinal Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **De manera subsidiaria,** en el hipotético caso de que sean rechazadas las anteriores conclusiones: Primero: Declarar inadmisibles por falta de interés de la parte demandante la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza civil No. 0270-09, de fecha 14 de septiembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pues conforme se evidencia al contrastar los documentos Nos. 5,6,7,8,19,20 y 21 con los documentos 22 y 23 del índice de documentos depositados en la secretaría de este Tribunal en fecha 25 de septiembre de 2009, y por el testimonio de los propios abogados de la parte demandante, esta ha dado aquiescencia a lo requerido en virtud de la ordenanza No. 0270-09, de fecha 14 de septiembre de 2009, esto es, ha suspendido el uso del slogan "Millonario de Verdad" en las publicaciones de los resultados de los sorteos de Loto Real en los periódicos de circulación nacional, así como en medios radiales y televisivos. Segundo: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida ordenanza. Tercero: Condenar a Loto Real del Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Edwin Espinal Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **Más subsidiariamente,** y sin renunciar a las anteriores conclusiones: Primero: Rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza civil No. 0270-

09, de fecha 14 de septiembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida ordenanza. Tercero: Condenar a Loto Real del Cibao, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Edwin Espinal Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Cuarto: Solicitamos un plazo para escrito de conclusiones cuyo término sea previsto por la urgencia que el tribunal estime. **La parte citante:** En cuanto a la solicitud de incompetencia, Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: Que sea acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo pero con disposiciones diferentes. En cuanto al medio de Inadmisibilidad, Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el fin de inadmisibilidad presentado al tribunal por la parte citada por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Solicitamos un plazo de un (1) día para escrito justificativo de conclusiones. **EL TRIBUNAL FALLA:** Primero: Fallo reservado; Segundo: Otorga un plazo a la parte citante y luego a la parte citada de un (1) día a cada parte para sustentar pretensiones.---

LA JUEZA, DESPUES DE HABER ESTUDIADO EL CASO:

CONSIDERANDO: Que se trata de una demanda en solicitud de SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE ORDENANZA, incoada en fecha 23 de septiembre de 2009, a requerimiento de la compañía LOTO REAL C. POR A. representada por su presidente señor JOSÉ BERNARDO GUZMÁN, en contra del señor HEDEL JOSÉ PANTALEÓN CORDERO. Dicha demanda fue instrumentada mediante acto No. 1117/2009 del ministerial Argenis Moisés Moa Jorge.-----

CONSIDERANDO: Que fueron celebradas dos (2) audiencias con la comparecencia contradictoria de las partes por órgano de sus

abogados apoderados. Se ordenó como medida la comunicación de documentos. En la última sesión pública el Tribunal quedó apoderado de conclusiones encontradas tanto incidentales, como sobre el objeto de la demanda, de las que se reservó el fallo para una próxima fecha por decisión in-voce.-----

CONSIDERANDO: Que el objetivo perseguido en la presente demanda es el siguiente:-----

“Ordenado la suspensión de la ejecución de la Ordenanza Civil No. 0270-09 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) hasta tanto se concluya el procedimiento administrativo establecido en la Ley 20-00 sobre derecho de Propiedad Industrial”.-----

CONSIDERANDO: Que conforme a la demanda constituye una arbitrariedad e ilegalidad que violentan los derechos registrados (registro ante la Oficina de Propiedad Industrial del país) que tiene la solicitante la compañía Loto Real del Cibao, CXA, al obtener que se le emitiera por un Tribunal una Ordenanza mediante la cual se suspende la utilización pública del lema “Millonario De Verdad”, el cual se encuentra ya asociado al nombre comercial de la compañía.-----

CONSIDERANDO: Que los documentos avalatorios de la presente demanda son los siguientes: -----

1. Acto No.2471-2009 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), del ministerial Francisco M. López R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contenido de Derecho de Autor.- Medida Cautelar.- Notificación de Ordenanza, a requerimiento del señor HEDEL JOSE PANTALEON CORDERO, en contra de la entidad LOTO REAL DEL CIBAO, C.

POR A.-----  
-----

2. Fotocopia del Acto No.2468-2009 de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), del ministerial Francisco M. López R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contenido de Derecho de Autor.- Medida Cautelar.- Notificación de Ordenanza, a requerimiento del señor HEDEL JOSE PANTALEON CORDERO, en contra de la entidad CANALES PROGRESSIO (TELEUNIVERSO).-----
3. Fotocopia de la Comunicación emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, de fecha 31 de agosto del año 2009, al señor José María Cabral Arzeno y/o Loto Real del Cibao, C. por A.-----
4. Instancia en Solicitud de Nulidad de Registro de Lema Comercial de fecha 21 de agosto del año 2001, a requerimiento del señor HEDEL JOSE PANTALEON CORDERO, por ante el Director del Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.-----
5. Ordenanza Civil No.0270-09 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.-----
6. Certificado de Registro No.275724 emitido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial a favor del LOTO REAL DEL CIBAO, C. POR A.-----
7. Impreso de campaña de lanzamiento de Loto Real.-----
8. Certificado de registro de la campaña de lanzamiento de Loto Real expedido por la Oficina Nacional de Derecho de Autor en fecha 7 de julio de 2009. -----
9. Copia certificada del acto de comprobación de contenido de archivos

- digitales de la campaña de lanzamiento de Loto Real, instrumentado por el Dr. Fausto Miguel Pérez Melo en fecha 7 de julio de 2009. -----  
-----
10. Boletín Oficial de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de fecha 15 de mayo de 2009.
  11. Ejemplar certificado del periódico Diario Libre de fecha 26 de junio de 2009.-----  
-----
  12. Ejemplar certificado del periódico Diario Libre de fecha 13 de julio de 2009.-----  
-----
  13. Ejemplar certificado de la revista Estilos de fecha 4 de julio de 2009. -----  
-----
  14. Ejemplar de la revista En Sociedad de fecha 4 de julio de 2009. -----  
-----
  15. Volante de jugadas de Loto Real. -----  
-----
  16. Boleto de jugada de Loto Real de fecha 14 de agosto de 2009 por valor de RD\$60.00. -----
  17. Boleto de jugada de Loto Real de fecha 14 de agosto de 2009 por valor de RD\$30.00. -----
  18. Afiche de Loto Real. -----  
-----
  19. Copia certificada de los estatutos sociales de Loto Real del Cibao, C. por A., expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc., en fecha 10 de julio de 2009.-----  
-----
  20. Certificación expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial sobre el lema comercial "Millonario de Verdad", según requerimiento de fecha 21 de agosto de 2009. -----
  21. Certificación expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial sobre la marca "Loto Real", según requerimiento de fecha 21 de agosto de 2009. -----
  22. Disco compacto contentivo de jingle de Loto Real. -----  
-----
  23. Disco compacto contentivo de la campaña de lanzamiento de Loto Real con fecha de creación 24 de mayo de 2007. -----  
-----
  24. Caja-invitación para el lanzamiento formal de Loto Real del Cibao, C. por A., el 18 de junio de 2009.-----  
-----
  25. Ejemplar del periódico Diario Libre de fecha 19 de septiembre de 2009. -----  
-----
  26. Ejemplar del periódico Listín Diario de fecha 20 de septiembre de 2009.-----  
-----
  27. Ejemplar del periódico Diario Libre de fecha 21 de septiembre de 2009. -----  
-----
  28. Ejemplar del periódico Diario Libre de fecha 22 de septiembre de 2009. -----  
-----
  29. Ejemplar del periódico Diario Libre de fecha 23 de septiembre de 2009. -----  
-----
- CONSIDERANDO: Que la parte citada al efecto concluyó: **De manera principal:** Primero: Declarar vuestra incompetencia para decidir la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza civil No. 0270-09, de fecha 14 de septiembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en vista de que el tribunal competente para decidir todo lo referente a la referida ordenanza es la propia Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en vista de que el tribunal competente para decidir todo lo referente a la referida ordenanza es la propia Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de los dispuesto en los artículos 2, de la Ley 50-00, 50, numeral 4, del ADPIC, y 3 de la Ley No. 834 de 1978, toda vez que la citada ordenanza se trató de una decisión graciosa, la cual no lo desapodera, siendo a su vez el único facultado legalmente para conocer de los incidentes que de su ejecución se deriven, pudiendo consecuentemente determinar su modificación, revocación confirmación o suspensión. Segundo: Declinar el conocimiento de la referida demanda por ante la Tercera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, único competente para conocer todo lo relativo a la ordenanza de que se trata. **De manera subsidiaria**, en el hipotético caso de que sean rechazadas las conclusiones anteriores: **Primero: Declarar inadmisibles por falta de interés de la parte demandante la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza civil No. 0270-09, de fecha 14 de septiembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pues conforme se evidencia al contrastar los documentos Nos. 5,6,7,8,19,20 y 21 con los documentos 22 y 23 del índice de documentos depositados en la secretaría de este Tribunal en fecha 25 de septiembre de 2009, y por el testimonio de los propios abogados de la parte demandante, esta ha dado aquiescencia a lo requerido en virtud de la ordenanza No. 0270-09, de fecha 14 de septiembre de 2009, esto es, ha suspendido el uso del slogan "Millonario de Verdad" en las publicaciones de los resultados de los sorteos de Loto Real en los periódicos de circulación nacional, así como en medios radiales y televisivos. Segundo: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida ordenanza. Más subsidiariamente, y sin renunciar a las anteriores conclusiones: Primero: Rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza civil No. 0270-09, de fecha 14 de septiembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Segundo: En consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida ordenanza.**-----

**CONSIDERANDO:** Que el orden procesal es analizar las conclusiones de la parte citada en el orden presentado; así para decidir la incompetencia material sustentada por la parte citada es preciso transcribir las disposiciones legales en que se fundamenta: **artículo 2 de la Ley 50-00, del 26 de julio de 2000**, en su parte capital y párrafo 1, dispone: "La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de cada una de las cámaras civiles y comerciales supra indicadas, un juez

presidente, un primer sustituto, y un segundo sustituto de presidente para cada una de ellas, teniendo el juez presidente, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación, entre dichos jueces, mediante un sistema aleatorio computarizado, de los casos que deban conocer las mencionadas de lo civil y comercial, y del manejo administrativo de las mismas. **Párrafo 1.-** Una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente, salvo caso de incompetencia, se considerará como el único con aptitud legal para conocer el expediente y los incidentes del mismo. Sin embargo, fundamentado en causas atendibles el juez presidente podrá desapoderarlo mediante auto dictado al efecto". **El 50 numeral 4 del ADPIC**, que establece: "Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de ponerla en aplicación. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho de audiencia, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas". **El 3 de la Ley No. 834 de 1978:** "Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve la excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los caso ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado".-----

**CONSIDERANDO:** Que en atención a lo dispuesto por el ADPIC, sobre la competencia para revisar por el mismo juez que autorizó medidas cautelares y en ese contexto decidir si procede o no modificarlas, revocarlas o confirmarlas. Se entiende en ese tenor que existe predeterminado por la ley -no hay vacío legal- un tribunal competente natural, para en plazo razonable -que se entiende debe ser breve- decida sobre una demanda en revisión de la cautela judicial otorgada.-----

**CONSIDERANDO:** Que si bien lo anterior, es decir, esa competencia atribuida de manera precisa por la ley, en el caso de la especie hay que tener en cuenta dos cosas: la primera: que no se trata de una solicitud de revisión,

revocación o modificación de ordenanza -lo que conlleva una decisión definitiva-, sino de la suspensión (lo que significa provisionalidad, característica en principio del referimiento en virtud del artículo 101 de la Ley No. 834) de la ejecución de una ordenanza; y la segunda: que jurídicamente y judicialmente existe esta jurisdicción amplia y general de referimiento para cuando haya celeridad, urgencia (Cft. Art 109 de la Ley No. 834), y necesidad de tomar medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita (Cft. Art. 110 de la Ley No. 834 de 1978); asimismo para estatuir sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio (Art. 112 de la Ley 834); concluyéndose que este Tribunal por los fundamentos en que se sustenta la demanda y en atención a los textos legales señalados si es competente para conocer de la medida aquí solicitada.-----

CONSIDERANDO: Que en atención de los razonamientos esbozados, procede rechazar la incompetencia material planteada por la parte citada por improcedente y mal fundada.-----

CONSIDERANDO: Que continuando con el análisis de los incidentes formulados por la parte citada, en segundo lugar solicita que se declare inadmisibile por falta de interés de la parte demandante la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza civil No. 0270-09, de fecha 14 de septiembre de 2009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, porque hay pruebas de que se le ha dado aquiescencia a lo demandado en la ordenanza y se ha suspendido el uso del slogan "Millonario de Verdad" en las publicaciones de los resultados de los sorteos de Loto Real en los periódicos de circulación nacional, así como en medios radiales y televisivos.-----

CONSIDERANDO: Que acerca de lo anterior, hay que aclarar que las medidas cautelares autorizadas en ordenanzas, dada su naturaleza no son sentencias y no tienen autoridad de cosa juzgada; asimismo son de cumplimiento

inmediato; su carácter es siempre provisional y/o interinas, lo que significa que pueden ser enmendadas, modificadas, revocadas y hasta suspendidas, dependiendo de las circunstancias de hecho o derecho que le incidan; de manera que no importa la traba de que se trate, las partes interesadas están legitimadas a volver sobre ellas si cuentan con elementos válidos en su derecho de accionar en su consecuencia.-----

CONSIDERANDO: Que también en el mismo orden, el hecho de cumplir con una ordenanza que autoriza medidas conservatorias no significa su aquiescencia a la decisión, sino respeto al mandato de un tribunal; y esta demanda en solicitud de suspensión de dicha ordenanza, evidencia precisamente lo contrario, es decir que no se comparte ese resultado ordenado; de modo que hay que rechazar la inadmisión de la demanda propuesta como segunda alternativa de conclusiones por la parte citada, por improcedente y mal fundada.-----

CONSIDERANDO: Que abocándonos sobre el objeto de la demanda, tenemos que la parte citada justifica el rechazo del fondo, en los siguientes argumentos: en resumen: **a)** competencia de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para dictar la ordenanza cuya suspensión se pretende en virtud: del artículo 179 de la Ley 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor; del artículo 50, numerales 2 y 3, del ADPIC; artículo 176 de la Ley 65-00; y conforme a que los estatutos sociales de Loto Real Del Cibao, C. Por A. su domicilio social se encuentra establecido en esta ciudad; **b)** que se trata de una medida cautelar con carácter inaudita altera parte de la ordenanza dictada; **c)** aplicación del ADPIC para la evacuación de la suspensión ordenada; **d)** suspensión de la explotación de un elemento de una obra publicitaria protegida por Derecho de Autor, no de un lema comercial protegido por Propiedad Industrial; **e)** no necesidad del agotamiento de la vía administrativa por ante ONAPI para requerir la suspensión del uso del slogan "Millonario De Verdad" por la vía jurisdiccional; **f)** carácter



declarativo de derechos del registro de la obra publicitaria contentiva del slogan “Millonario de Verdad” en la Oficina Nacional de Derecho de Autor”; **g)** protección del slogan “Millonario de Verdad” por derecho de autor. Necesidad de autorización previa para su registro como lema comercial; **H)** ejecutoriedad de pleno derecho no obstante cualquier recurso de la ordenanza que se pretende suspender; **i)** ilogicidad de la suspensión de los efectos de la ordenanza recurrida.-----

-----

**CONSIDERANDO:** Que sobre la competencia tanto de atribución como territorial de la Sala de esta Cámara Civil y Comercial para emitir la ordenanza, no hay dudas, esto nunca se ha puesto en entredicho era y es competente ese tribunal para dictar decisiones en esa materia a instancia de parte si se dan las condiciones requeridas para proteger estos derechos con medidas cautelares. Como tampoco se discute que la ordenanza se dicta inaudita altera parte, es decir a instancia de una parte y sin la citación y presencia de la otra; esto no suprime el derecho a revisarla y atendiendo de las circunstancias y característica solicitar la suspensión de la ordenanza dictada.-----

-----

**CONSIDERANDO:** Que el hecho de que el numeral 6 del artículo 50 sobre el ADPIC, establezca que “... las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido, cuando la legislación de un Miembro lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si el plazo fuera mayor”; no significa que sea esta la única causa o motivo de revocación, revisión o modificación de las medidas provisionales dictadas en esta materia, pueden haber siempre otras que alteren, cambien o invaliden las circunstancias en que se otorgaron las medidas cautelares, y legitimen que se accione en su contra.-----

-----

**CONSIDERANDO:** Que el siguiente argumento de refutación de la demanda se justifica en que consiste lo que se protege con la ordenanza “en la explotación de un elemento de una obra publicitaria protegida por Derecho de Autor, no de un lema comercial protegido por la Propiedad Industrial”, ya esto en sí se entiende una contestación seria y de fondo, no propia a juzgarse por esta vía de referimiento conforme lo que prevé el artículo 109 de la Ley 834 de 1978; pero, asimismo si la impugnación no es seria o conforme al derecho y/o los hechos procedería acogerse la medida solicitada en referimiento. -----

-----

**CONSIDERANDO:** Que el juez de referimiento es juez de lo incontestable, de manera que si el derecho alegado por la parte citada parece probable, es decir tiene la apariencia aún sea en uno de los aspectos de verosímil, estamos ante un caso de impugnación o contestación seria; es decir, en otras palabras, que si de los argumentos de defensa de la demanda, se evidencia una duda sobre la licitud de la operación concreta y solicitada, se estima entonces que la impugnación es seria. En este caso se da una situación muy particular y es que la frontera entre el derecho de autor y la propiedad industrial a veces es imperceptible; como también se da el caso de que se pueden tutelar por ambos canales.-----

**CONSIDERANDO:** Que cuando se debe decidir conforme al derecho quien tiene la razón, profundizar en teorías, en leyes, en derechos, para determinar si se trata de derecho de autor o de propiedad industrial, o cual predomina; determinar si el registro en la ONDA fue el correcto o el efectuado en la ONAPI, o ambos; entonces el juez de referimiento se encuentra ante una contestación seria que restringe su poder de decisión; cuando la medida o disposición demandada le obliga a resolver una impugnación seria. El profesor **Jacques Normand** en RTD civ. 1979, Pág. 654, define esta: “Hay impugnación seria desde el momento que uno de los medios de defensa objetados a la pretensión del derecho en que

se apoya, no es manifiestamente sin fundamento”. Razonándose que desde el momento que hay una incertidumbre no importa lo débil que sea, sobre el sentido en que fallaría el juez de fondo el asunto sometido, hay “impugnación seria”.-----

CONSIDERANDO: Que de lo antes expuesto se concluye que de todos los razonamientos enarbolados por la parte citada y hasta el momento analizados, el que se justifica en que la ordenanza se rindió protegiendo un derecho de autor no una propiedad industrial, constituye por su causa una contestación seria que impide acoger la solicitud por esta vía pretendida; y por consiguiente procediendo el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada; lo que conlleva que no sea menester continuar ponderando los sucesivos medios con que se contesta el fondo de esta demanda por la parte citada.-----

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 107 de la Ley núm. 834 de 1978, “El juez en referimiento estatuye sobre las costas”.-----

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS: 8-2, j) de la Constitución de la República Dominicana; 3, 20, 24, 44, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 127 de la ley 834 de 1978; 130, 133, 141, 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 50 del ADPIC, (Acuerdo sobre Los Aspectos De Los Derechos De Propiedad Intelectual Relacionados Con El Comercio); 176, 179 de la Ley 65-00 (Ley sobre Derecho De Autor). LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, actuando en atribuciones civiles y en audiencia pública.-----

F A L L A:

PRIMERO: SE DECLARA en cuanto a la forma, buena y válida por cumplir con los preceptos legales sobre la materia, la presente demanda en Referimiento en solicitud de SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE ORDENANZA, incoada en fecha 23 de septiembre de 2009, a requerimiento de la compañía LOTO REAL C. POR A. representada por su presidente señor JOSÉ BERNARDO GUZMÁN, en contra del señor HEDEL JOSÉ PANTALEÓN CORDERO. Dicha demanda fue instrumentada mediante acto No. 1117/2009 del ministerial Argenis Moisés Moa Jorge.-----

SEGUNDO: SE RECHAZAN los incidentes de: a) incompetencia; b) inadmisibilidad planteados por la parte citada el señor HEDEL JOSÉ PANTALEÓN CORDERO, por improcedentes y mal fundados.-----

TERCERO: SE RECHAZA en cuanto al fondo, la presente demanda en referimiento en solicitud de SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE ORDENANZA, incoada en fecha 23 de septiembre de 2009, a requerimiento de la compañía LOTO REAL C. POR A. representada por su presidente señor JOSÉ BERNARDO GUZMÁN, en contra del señor HEDEL JOSÉ PANTALEÓN CORDERO, por improcedente y mal fundada.-----

CUARTO: SE CONDENA a la parte citante, la compañía LOTO REAL C. POR A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogado de la parte citada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.-----

Y por esta nuestra Ordenanza, así se pronuncia, manda firma y publica.-----

YANIRIS ALT. ESPINAL N.  
Secretaria General